



Señor Juez,

paso al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por CINDY PAOLA PUERTA JULIO contra RUBEN DARIO CASTILLA CASTRO la cual se radico bajo el No. 13052-4089-001-2022-00711-00. Provea.

Arjona, diciembre 14 de 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Admítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por CINDY PAOLA PUERTA JULIO contra RUBEN DARIO CASTILLA CASTRO por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda copia del acta de conciliación de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que resulta a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 y 431 DEL C. G. DEL P. a favor de CINDY PAOLA PUERTA JULIO contra RUBEN DARIO CASTILLA CASTRO identificado con C.C. No. 1.044.922.505 por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. \$7.621.524.00, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que hará el demandado dentro del término de Cinco (5) días.

Señálese como cuota de alimentos causada a costas del demandado en la suma mensual de \$120.530.00 la cual debe ser aumentada de manera anual en la proporción que lo haga el gobierno según el IPC.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (5ta) legalmente embargable del salario devengado por el demandado como trabajador de la empresa ASTIVIK SHIPYARD. Oficiese en tal sentido.

Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes cuentas o productos embargables de los bancos BANCO DAVIVIENDA, HELMBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVE VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COORBANCA Y BANCO FABELLA. Oficies en tal sentido.

Notifíquese personalmente al demandado, según la forma indicada en el art. 290, o en su defecto 291, 292 del C. G. del P. o según la forma indicada en el art. art. 8

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Límite del embargo en la suma de \$11.432.286.00.

Téngase al Dr. STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA como apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 076, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARJONA BOLÍVAR, 15 DE DICIEMBRE DE 2022.



PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario